

**FLUJOGRAMA RIN/40/2016 Y ACUMULADO RIN/46/2016**

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**PRESENTACIÓN:** Expedientes RIN/40/2016 y su acumulado RIN/46/2016, promovidos por **Andrés Aguirre Fernández y Urbano Quintero García**, representantes propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Número XV del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Veracruz II.

**ACUMULACIÓN.-** Se declara procedente acumular el expediente RIN/46/2016, al diverso **RIN/40/2016**, por ser éste el más antiguo, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 375 del Código Electoral y 117 del Reglamento del Tribunal.

En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitidos por Consejo Distrital XV del Organismo Local Electoral de Estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz II

ACTOS  
IMPUGNADOS

Expediente **RIN 40/2016**, presentado por partido **MORENA:**

**PRIMER AGRAVIO** relativo a que en la casilla 4822C1 se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 395 fracción VI del Código Electoral del Estado, no se advierte el error aducido por la inconforme, al no existir diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "**PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON**", "**BOLETAS SACADAS EN LA URNA**" y "**TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**".

**SEGUNDO AGRAVIO** se declarara infundado el agravio relativo a que en quince casillas, las actas de escrutinio y cómputo resultan ilegibles, porque la ilegibilidad de un acta de escrutinio y cómputo por sí misma, no es causa suficiente para afirmar que se ha violentado el principio de certeza; sino cuando no se pudiera tener conocimiento de los resultados de la casilla; y que ello haya impactado en alguno de los derechos sustantivos para el actor, aunado a que el Partido actor estuvo en todo momento en aptitud de allegarse de los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo que dice adolecen del vicio de ilegibilidad, y con ello estar en aptitud de defender sus derechos en la vía y forma que estimara oportuno.

Expediente **RIN/46/2016** promovido por el **Partido Revolucionario Institucional.**

En primer término y derivado del incidente de nuevo recuento total o parcial tramitado en dicho expediente, se reiteran las consideraciones vertidas en la resolución incidental respecto de los agravios relativos a: **1.-** Irregularidades previas a la sesión de cómputo Distrital; y **2.-** Actas de escrutinio y cómputo con errores evidentes, declarándolos por un lado **INFUNDADOS** y por otro **INOPERANTES.**

Derivado del nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 4345C1 y 4384 Ext1 C3, se modificaron los resultados inicialmente asentados en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que al hacer el análisis de la votación recibida en las mismas, se llegó a la conclusión de que por lo que hace a la casilla 4345C1, los resultados de la votación, son coincidentes, es decir, que las cantidades asentadas en los rubros fundamentales del cuadro anterior, coinciden plenamente, y por lo que hace a la casilla 4384EXT1C3, se advierte que los votos extraídos de la urna es de trescientos catorce, y la votación emitida, también es de trescientos catorce; esto es, ambas cifras son coincidentes. En tanto que el rubro de ciudadanos que votaron es de trescientos veinte, cifra discordante con las anteriores.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que al haberse aplicado a los partidos políticos la totalidad de las boletas extraídas de la urna, se estima que no existe afectación alguna para el recurrente, circunstancia que fue corroborada por este Tribunal Electoral en la diligencia de recuento realizada.

De igual manera, analizando el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que el candidato ubicado en primer lugar obtuvo ciento treinta y ocho votos, en tanto que el candidato ubicado en segundo lugar obtuvo ochenta y siete votos; es decir, existió una diferencia de cincuenta y un votos; por lo que la diferencia advertida, no resultaría determinante para el resultado de la votación.

De acuerdo a lo anterior, se declaran infundados los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional.**

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente RIN/46/2016, al diverso RIN/40/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos en los presentes recursos de inconformidad promovidos por el Partido Político MORENA.

**TERCERO.** Con motivo del recuento ordenado en la resolución incidental, se **MODIFICAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS** en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral Número 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz, para quedar en los términos precisados en el considerando décimo de la presente sentencia; mismo que sustituye la respectiva acta de cómputo distrital, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO. REMÍTASE** copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.